

## ASPECTOS POR CONSIDERAR PARA LA DEDUCCIÓN DE CUENTAS INCOBRABLES

**C.P.C. ÓSCAR A. ORTIZ MOLINA**  
*Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP*

### DIRECTORIO

*C.P.C. José Besil Bardawil*  
PRESIDENTE

*C.P.C. Florentino Bautista Hernández*  
VICEPRESIDENTE GENERAL

*C.P.C. Diamantina Perales Flores*  
VICEPRESIDENTA DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

*C.P.C. Mario Enrique Morales López*  
VICEPRESIDENTE FISCAL

*C.P.C. Mario Jorge Ríos Peñaranda*  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

*C.P.C. Víctor M. Pérez Ruiz*  
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES FISCALES PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL.

## INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico  
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús  
Amezcuea Gutiérrez, Gustavo  
Arellano Godínez, Ricardo  
Cámara Flores, Víctor Manuel  
Cavazos Ortiz, Marcial A.  
De Anda Turati, José Antonio  
De los Santos Valero, Javier  
Erreguerena Albaiteiro, José Miguel  
Eseverri Ahuja, José Ángel  
Esquivel Boeta, Alfredo  
Franco Gallardo, Juan Manuel  
Gallegos Barraza, José Luis  
Gómez Espiñeira, Antonio C.  
Hernández Cota, José Paul  
Lomelín Martínez, Arturo

Manzano García, Ernesto †  
Mena Rodríguez, Ricardo Javier  
Mendoza Soto, Marco Antonio  
Moguel Gloria, Francisco Javier  
Navarro Becerra, Raúl  
Ortiz Molina, Óscar  
Pérez Ruiz, Víctor Manuel  
Pérez Sánchez, Armando  
Puga Vértiz, Pablo  
Ríos Peñaranda, Mario Jorge  
Sainz Orantes, Manuel  
Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio  
Uribe Guerrero, Edson  
Villalobos González, Héctor  
Wilson Loaiza, Francisco Miguel  
Zavala Aguilar, Gustavo

## ASPECTOS POR CONSIDERAR PARA LA DEDUCCIÓN DE CUENTAS INCOBRABLES

**C.P.C. ÓSCAR A. ORTIZ MOLINA**  
*Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP*

**E**n los periodos de incertidumbre, provocados por el incremento de la inflación o el aumento de las tasas de interés, es común que el costo del dinero sufra cierta presión y, por lo tanto, la recuperación de las cuentas por cobrar represente un asunto relevante para apuntalar el capital de trabajo de las compañías; sin embargo, en esta época nos enfrentamos a que su recuperabilidad puede ser tardía en el mejor de los escenarios o nula en otros, ante esta última eventualidad es necesario evaluar el mecanismo que nos permita optimizar la carga tributaria, lo cual nos hace ubicarnos frente a dos escenarios para buscar eficiencias:

- (i) Por un lado, la deducción de las cuentas incobrables.
- (ii) Por el otro, la venta de las cuentas por cobrar, con la finalidad de monetizar una cantidad mínima de su saldo insoluto.

Ambos casos permiten aplicar la deducción de la cartera para fines de la determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Derivado de lo anterior, analicemos los requisitos que debemos cumplir para deducir para fines fiscales estas cuentas por cobrar, ya sea por medio de demostrar su incobrabilidad o mediante la deducción del resultado obtenido en la venta de un activo denominado cuenta por cobrar y lograr con ello una disminución en el ISR causado.

### DEDUCCIÓN DE CUENTAS INCOBRABLES (DISPOSICIONES FISCALES)

Las disposiciones fiscales establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)<sup>1</sup> señalan que los contribuyentes podrán efectuar diversas deducciones, entre otras:

- (i) Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que hagan en el ejercicio.
- (ii) El costo de lo vendido.
- (iii) Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- (iv) Las inversiones.

---

1 Artículo 25 de la LISR.

- (v) Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.

En relación con la procedencia de la deducción de los créditos incobrables, será necesario vigilar que se reúnan los requisitos particulares señalados para tales efectos, esto con posterioridad al análisis de lo dispuesto en el Artículo 27, fracción XV de la LISR.

## 1. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XV DE LA LISR

**Artículo 27.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

[...]

- XV. Que, en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, **o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.**

[...].

(Énfasis añadido)

A partir de lo anterior, es posible concluir que para que los contribuyentes que sean personas morales puedan llevar a cabo la deducción de créditos incobrables, deberán esperar a que se materialice cualquiera de los dos supuestos: por un lado, la prescripción del crédito o, por otro lado, probar que existe notoria imposibilidad práctica de cobro con el fin de llevar a cabo la deducción previa a la prescripción del crédito. De este modo, la LISR señala algunas formas en que se configura la notoria imposibilidad práctica de cobro atendiendo al monto del crédito, esto significa que los contribuyentes podrán deducir los créditos incobrables ya sea en el mes en que se consuma el plazo de la prescripción o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro. Para el caso que nos ocupa, únicamente nos enfocaremos a la posibilidad de deducir los créditos incobrables cuando exista la notoria imposibilidad práctica de cobro. Al respecto, el Artículo 27 de la LISR continúa señalando:

[...]

Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, **entre otros**, en los siguientes casos:

[...].

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que el legislador ejemplificó diversos casos en que se considera que puede existir dicha imposibilidad,<sup>2</sup> esto con el propósito de erradicar prácticas de elusión o

2 Con base en la Segunda Sala de la SCJN y la interpretación teleológica de la fracción en análisis, debemos concluir que los supuestos contenidos son meros ejemplos para determinar cuándo existe notoria imposibilidad práctica de cobro, los cuales tienen como propósito erradicar prácticas de elusión o evasión fiscal mediante simulaciones en los gastos, o bien, se establece la necesidad de probar que las pérdidas ocurrieron y que, por tanto, pueden ser consideradas como deducción autorizada, disminuyendo la base del impuesto, así como la cantidad obligada a entregar al fisco como impuesto determinado, que se ve afectada si la deducción es menor o mayor por virtud de dicho monto.

evasión fiscal mediante simulaciones en los gastos o la realización de erogaciones inverosímiles que disminuyan la carga tributaria de los contribuyentes.

A continuación, analizaremos los diversos requisitos establecidos en dicha fracción para ejercer la deducción.

#### INCISO A)

Como se mencionó, los ejemplos para que se configure la notoria imposibilidad práctica de cobro señalados en la LISR atienden al monto del principal adeudado al día del vencimiento de los créditos. En este sentido, los supuestos previstos en el Artículo 27, fracción XV, inciso a) de la LISR son los siguientes:

[...]

- a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable **cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso** derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, **deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron** en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.

[...]

(Énfasis añadido)

El supuesto contenido en el inciso a) de la fracción XV del Artículo 27 de la LISR refiere a que se considerará como notoria imposibilidad práctica de cobro tratándose de créditos cuya suerte

principal al día de su vencimiento no exceda de 30,000 Unidades De Inversión (UDIS), cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro.

Cabe aclarar que la suerte del principal refiere al capital otorgado tratándose de cartera de crédito y que, por lo tanto, este importe no incluye cargos financieros generados por concepto de intereses o comisiones, es por esta razón que resulta fundamental que los contribuyentes apliquen las reglas a cada rango establecido para cumplir con requisitos para la deducción de cuentas por cobrar considerando la suerte del principal y no tomando como referencia el importe del saldo insoluto.

Adicionalmente, en el caso de que existan intereses y comisiones que se pretendan deducir como parte del saldo insoluto de la cuenta por cobrar, se deberá demostrar que dichos conceptos fueron acumulados en el cálculo del ISR, ya que, de lo contrario, las autoridades fiscales pudieran no estar de acuerdo con su aplicación.

Por otra parte, cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si estos no exceden del monto referido, 30,000 UDIS.

Lo dispuesto en dicha fracción será aplicable a los créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre 5,000 pesos y 30,000 UDIS, siempre que el contribuyente, de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria (SAT) informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Ahora bien, lo señalado en el inciso a) de la fracción XV, del Artículo 27 de la LISR será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, con la finalidad de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta. Los contribuyentes que apliquen lo anterior, deberán informar al SAT a más tardar el 15 de febrero de cada año los créditos incobrables que dedujeron en el año de calendario inmediato anterior.

Resulta interesante considerar que en una primera interpretación que pudiera tenerse sobre esta fracción es que el tercer y cuarto párrafo, previamente transcritos, no forman parte del inciso a) de la fracción XV, del Artículo 27 de la LISR, debido a que comienzan señalando que “lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción” y “así mismo, será aplicable lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción”.

De la lectura a la redacción anterior se ha llegado interpretar que los párrafos tercero y cuarto no forman parte del inciso a) de la fracción XV, del Artículo 27 de la LISR, puesto que los mismos hacen referencia al inciso a), como si estos no lo integraran y esto cobra relevancia, pues, como se abundará más adelante, el inciso b) y el último párrafo de la fracción XV remiten expresamente a los contribuyentes a cumplir con los requisitos señalados en el inciso a), por lo que si estos

párrafos no lo integraran, dichos contribuyentes pudieran no tener la obligación de presentar los avisos que en los mismos se detallan.

No obstante, lo anterior, sin dejar de observar la desafortunada técnica legislativa reflejada en la redacción de estos párrafos, se puede considerar a pesar de la controversia, que los mismos sí son parte integrante del inciso a).

Por lo que hace a las personas físicas con actividades empresariales, el supuesto de acumulación del ingreso se da a partir de que el acreedor notifica al deudor que efectuará la deducción del crédito, a diferencia de lo que sucede con las personas morales, que, con independencia de dicho aviso, estas deben proceder con la acumulación de deudas no cubiertas, en términos del Artículo 17, fracción IV de la LISR.

Se puede concluir, por lo tanto, que lo dispuesto en el inciso a) de la fracción XV, del Artículo 27 de la LISR establece los requisitos para fines de la deducción de las cuentas incobrables, los cuales consisten en:

- (i) Informar a las sociedades de información crediticia
- (ii) Aviso del acreedor al deudor, cuando éste último realice actividades empresariales, que éste efectuará la deducción y
- (iii) Que el acreedor informe al SAT, a más tardar el 15 de febrero de los créditos incobrables que dedujeron en el año inmediato anterior.

Una vez señalado lo anterior, continuaremos con el análisis del inciso b) del citado ordenamiento.

#### INCISO B)

El Artículo 27, fracción XV, inciso b) de la LISR, textualmente establece que:

[...]

- b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión **cuando el acreedor haya demandado** ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y **además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior.**

[...].

(Énfasis añadido)

Al respecto, el inciso b) establece que, tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor de 30,000 UDIS, se atenderá cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y, adicionalmente se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso a).

Además, es posible advertir que la posibilidad de deducir los créditos cuyo monto sea mayor de 30,000 UDI ante una notoria imposibilidad práctica de cobro, también tiene como

requisito el que se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso a) de la fracción XV del Artículo 27 de la LISR.

Para entender la remisión de dicho inciso, así como los requisitos de deducibilidad impuestos, resulta importante analizar lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 320/2008, la cual ha señalado que el requisito consistente en el aviso al deudor por parte del acreedor, de la deducción a cargo del acreedor que efectuará la deducción de los créditos incobrables, tiene como propósito que este acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta, es decir, con el propósito de que se realice el pago del tributo correspondiente.

Es relevante señalar que la Segunda Sala de la SCJN resuelve que “no pasa inadvertido que el párrafo final del inciso a) comienza señalando: “así mismo, será aplicable lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción, cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales...”; sin embargo, esta es la premisa de que parte el citado inciso a), por lo que no puede entenderse aplicable al supuesto previsto en el inciso b), dado que no comprende una obligación”.

En este sentido, concluye la Segunda Sala de la SCJN, “el inciso b), que sólo es aplicable a la segunda parte del párrafo analizado (párrafo final del inciso a), en cuanto a la obligación del acreedor de informar al deudor que hará la deducción, para que éste acumule el ingreso, y de informar a más tardar el 15 de febrero de cada año, de los créditos incobrables que se dedujeron en el año calendario inmediato anterior”.

Por lo tanto, se puede llegar a concluir que el aviso al deudor que se deberá realizar de conformidad con el inciso b) debe efectuarse independientemente de si el deudor realiza o no actividades empresariales; sin embargo, no se deja de advertir que es una interpretación que puede ser no compartida.

Por lo que se puede concluir que resultará necesario el aviso al deudor, así como informar al SAT sobre los créditos deducidos para **declarar la notoria imposibilidad práctica de cobro**, pues se trata de obligaciones que, en términos de la parte final del inciso b), deben cumplir los contribuyentes.

En este sentido, al ser la declaración informativa al SAT respecto los créditos incobrables que se dedujeron, un requisito obligatorio, es hasta ese momento cuando se genera el derecho para la deducción de los créditos incobrables, pues de conformidad con lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, el informar por escrito al deudor de la deducción a realizar, así como informar de los créditos incobrables deducidos, indefectiblemente deben considerarse como las exigencias para declarar la notoria imposibilidad práctica de cobro habiendo cumplido con todos y cada uno de los requisitos y no previamente.

Lo anterior, incluso es reconocido en el Criterio Normativo emitido por el SAT “22/ISR/N Pérdidas por créditos incobrables. Notoria imposibilidad práctica de cobro”.



A partir de este criterio normativo, es posible advertir que la interpretación de la misma autoridad señala que resulta necesario cumplir con todas y cada uno de los requisitos establecidos en el último párrafo del inciso a) para realizar la deducción descrita en el inciso b), debiéndose dar el aviso al deudor independientemente si este realiza actividades empresariales o no, así como de informar al SAT de los créditos incobrables que se dedujeron en el año inmediato anterior.

Hasta aquí se ha abordado lo relativo al cumplimiento de los requisitos generales para la deducción por imposibilidad práctica de cobro de la cartera de crédito, esto para cada uno de los rangos de las cuentas incobrables y los tipos de personas que para efectos fiscales representan los deudores de las compañías.

En el siguiente apartado profundizaremos en las implicaciones fiscales de la venta de cartera de crédito, particularmente a la que resultaría en la generación de una pérdida fiscal que pudiera tener efectos similares a la imposibilidad práctica de cobro, esto por lo que respecta a la disminución de la base del impuesto sobre la renta.

#### ***DEDUCCIÓN DE LA PÉRDIDA POR VENTA DE LAS CUENTAS POR COBRAR***

En principio, hay que considerar que las cuentas por cobrar representan un activo financiero para las entidades y que, como cualquier otro activo, estas son susceptibles de enajenarse si así resulta conveniente.

Al respecto, la legislación tributaria contiene escasas reglas particulares aplicables a la cesión de derechos de crédito, por lo cual, resulta necesario efectuar un análisis integral del marco legal aplicable para definir la naturaleza fiscal de la venta de cartera y determinar el tratamiento por aplicar.

De este modo, el Código Civil Federal (CCF) señala que los bienes son caracterizados como muebles por su naturaleza o por disposición de ley, al respecto y tratándose de la enajenación de derechos de cobro, la misma disposición señala que se han de considerar como bienes muebles, toda vez que existen obligaciones y derechos o acciones que tienen por objeto cantidades exigibles en virtud de la acción personal.

Por su parte, el Artículo 14 del Código Fiscal de la Federación (CFF) enlista lo que ha de entenderse por enajenación de bienes, siendo la fracción primera la que le sería aplicable a la operación que nos ocupa, toda vez que señala que existe enajenación cuando se efectúa cualquier transmisión de la propiedad.

Debido a lo anterior, la cesión de la cartera de cuentas por cobrar constituye una enajenación de bienes muebles para efectos fiscales.

Por su parte, la LISR, en su Artículo 25 establece que las pérdidas por la enajenación de bienes serán deducibles, tal como se transcribe a continuación:

V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por **enajenación de bienes** distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.

[...]

(Énfasis añadido)

En consecuencia, si de la enajenación de la cartera resulta una pérdida, esta debería ser considerada como una deducción autorizada y, por lo tanto, computarse para la determinación del cálculo del impuesto sobre la renta anual.

Al respecto, resulta necesario cumplir con los requisitos que para las deducciones se establecen y, en el caso que la enajenación se haga con partes relacionadas, se deberá atender las disposiciones de valores de mercado.

En consecuencia, por lo que se refiere al cumplimiento del *Arm's Length Principle*, de acuerdo con la fracción XII, del Artículo 76, de la LISR, cuando se efectúen operaciones entre partes relacionadas, es obligación de los contribuyentes determinar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas considerando los precios y los montos que hubieran pactados entre partes independientes en operaciones comparables.

Para determinar el resultado por la enajenación de las cuentas por cobrar, se debe disminuir al precio de venta pactado entre las partes, el costo fiscal asociado dichos activos.

Con la finalidad de soportar que el costo fiscal de la venta es razonablemente correcto, resulta necesario que los contribuyentes que enajenen sus cuentas por cobrar cuenten con la documentación probatoria, la cual demuestre que:

- (i) Las contraprestaciones por intereses y comisiones fueron consideradas como ingresos acumulables para ISR.
- (ii) Que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) asociado a las contraprestaciones incluido como costo se trasladó y enteró en tiempo y forma a las autoridades fiscales y que forma parte del saldo insoluto de las cuentas que pretendan deducirse.
- (iii) Que estos conceptos no fueron considerados como deducciones autorizadas para el cálculo del ISR, previamente.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el CFF, el enajenante de la cartera se encuentra obligado a emitir un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) por estas operaciones, incluyendo información detallada de las cuentas por cobrar que serán cedidos; al respecto, la recomendación es que el CFDI debería elaborarse de acuerdo con lo previsto en las disposiciones fiscales.